



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 156

Bogotá, D. C., viernes 10 de mayo de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2002 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 125 años de Fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación-Centro Bogotá, se rinden honores y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración de los ciento veinticinco (125) años de fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación-Centro, para este fin rinde público homenaje de reconocimiento a sus directivos, profesores, alumnos y fundadores; a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación, así como a los padres de familia; sus benefactores y, en general, a quienes han contribuido a su desarrollo, fortalecimiento y al cumplimiento de su objeto en el orden social y educativo.

Artículo 2°. Se instalará una placa en la entrada del Templo en reconocimiento a la fundadora de este Colegio y destacando la fecha de su fundación.

Artículo 3°. Se autoriza a la Nación para realizar las operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos pertinentes dentro del presupuesto de 2003, a fin de construir en la sede física del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación-Centro, la Unidad Deportiva y Parque Recreacional "Marie Poussepin".

Artículo 4°. Transcribese por Secretaría a las Directivas del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro, en letra de estilo, copia de la presente ley una vez surta su trámite correspondiente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Cumplase.

Presentado por el honorable Representante

*Francisco Canossa Guerrero.*

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El 23 de junio de 1875, comenzó en Bogotá una escuela gratuita, para las niñas huérfanas y pobres que abundaban en ese entonces en pleno centro de Bogotá, la Capital de la República. El 7 de octubre, dado el crecido número de niñas de la Escuela, se abrió un taller para las mayores y vacantes.

El 23 de enero de 1877, las Hermanas de la Presentación en cabeza de la Hermana María Gertrudis decidieron fundar un Centro de educación

para la juventud y así comienza el hoy Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro, con el patrocinio de San José se consideró fundado el 19 de marzo de 1877. Funcionó inicialmente en la casa del Noviciado, calle 9 entre carreras 6 y 7, donde funciona actualmente una sede del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La ciudad de Bogotá necesitaba un centro para la formación de la juventud y desde entonces el Colegio de Nuestra Señora de la Presentación Centro se ha convertido en la guía de la ciencia y la cultura de los bogotanos, es por ello que el Colegio se inició y ha continuado su existencia con el apoyo decidido de la comunidad bogotana, que se ha vinculado con perseverancia y exaltación a las causas en que está de por medio el mejoramiento material y espiritual del plantel.

Es incuestionable la excelente formación y el aporte a la educación que hace el Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro, que sin interrupción se ha dedicado a la invaluable labor del saber encontrando en sus aulas las respuestas a las necesidades sentidas del mismo.

El Proyecto Educativo de Marie Poussepin iniciado hace más de tres siglos fundamentado en un carisma y en una pedagogía originales, se concreta desde un principio en el carisma fundamental de la "Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación", una comunidad de la Tercera Orden de Santo Domingo para instruir a la juventud y servir a los pobres enfermos. La obra de Marie Poussepin continuada por sus Hermanas es presencia y servicio encarnados en la realidad, en términos de hoy: *misericordia y solidaridad.*

Adecuado a los preceptos constitucionales y legales, este proyecto de ley pretende exaltar la labor del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación Centro al cumplir 125 años al servicio de la educación en iglesia, la Nación se asocia a esas efemérides y ordena desarrollar una obra de infraestructura física y deportiva para que al alma máter pueda desarrollar con mayor eficiencia los retos educativos de la nueva era.

El honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

*Francisco Canossa Guerrero.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de mayo de 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 240 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Francisco Canossa Guerrero.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2001 SENADO, 189 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el "Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)".*

Bogotá, D. C., abril 30 de 2002.

Doctor

HUGO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado doctor:

Anexo a la presente le hago llegar el original y las tres copias correspondientes al Proyecto de ley número 034 de 2001 Senado, 189 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)", del cual fui designado ponente por esta importante Comisión.*

Siempre a sus órdenes.

Cordialmente,

*José Gentil Palacios Urquiza.*

Representante a la Cámara departamento del Tolima.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

Este Protocolo permite la creación de un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de la Conferencia Iberoamericana y contribuye a reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad latinoamericana. De otra parte, busca garantizar un óptimo cumplimiento de los proyectos aprobados en las diferentes cumbres.

El preámbulo de la Constitución Política de 1991 define como uno de los principios fundamentales de la política exterior colombiana el compromiso de impulsar decididamente la integración de la comunidad latinoamericana. En este marco, el Gobierno de Colombia, conjuntamente con los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana, han diseñado un mecanismo para articular los programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la constitución de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las Naciones Iberoamericanas. Por ello, se han firmado acuerdos con países de la región, ha mantenido y consolidado procesos integracionistas como la Comunidad Andina, el Grupo de los Tres, el Grupo de Río y ha contribuido decisivamente en la creación de la Asociación de Estados del Caribe.

La Conferencia Iberoamericana fue instituida en julio de 1991 a través de la Declaración de Guadalajara, por 21 países iberoamericanos, para examinar en forma conjunta los grandes retos y desafíos que enfrentan, estableciendo como áreas prioritarias sobre las cuales se centrarían las acciones de cooperación, la educación, la cultura y la lucha contra el narcotráfico, entre otras.

Para tal efecto, cada año se realiza la Cumbre, en la cual se definen en forma conjunta los parámetros que se consideran fundamentales para tener en cuenta en la elaboración de propuestas concretas de cooperación regional.

Desde 1991, después de México, han sido España, Brasil, Colombia, Argentina, Chile y actualmente Perú los países que han comprometido recursos humanos y financieros, para la concreción de este mecanismo que brindará, sin duda alguna, mayores posibilidades de concertación, integración y cooperación para América.

La II Cumbre, celebrada en Madrid, en julio de 1992, permitió la reafirmación de la intención de la cumbre de Guadalajara, reforzando algunas iniciativas y proyectos específicos de cooperación a escala Iberoamericana en las áreas educativa, de salud y la preparación del Convenio del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La III Cumbre se celebró en Salvador de Bahía, en julio de 1993. En esta ocasión se definió un tema específico sobre el cual girarían las conversaciones y deliberaciones de los mandatarios. Por esta misma razón, la III cumbre fue "Una agenda para el desarrollo", cuya principal finalidad consistió en la preparación de un documento que sirviera de apoyo para el informe que se había solicitado al Secretario General de las Naciones Unidas en el mismo tema. Esto concluyó en que los temas de desarrollo económico y social fueran la base de dicha reunión.

La IV Cumbre se celebró en la ciudad de Cartagena de Indias (Colombia), en junio de 1994. Allí, Colombia continuó con el proceso de especialización de las cumbres iniciado en Brasil, y fijó como tema central para la siguiente Cumbre la integración y el comercio como elementos de desarrollo iberoamericano.

La creación de la Secretaría se acordó en la VIII Cumbre Iberoamericana celebrada en Oporto, Portugal, en 1998, y su constitución se llevó a cabo con ocasión de la IX Cumbre Iberoamericana celebrada en La Habana, Cuba, en 1999, con lo cual se refuerza el marco institucional creado por el convenio de Bariloche.

El protocolo al Convenio de Cooperación Iberoamericana se constituye en un instrumento para regular las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana y reforzará el diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

El protocolo aquí presentado se constituye igualmente en el mecanismo que permite canalizar el objetivo de la cooperación iberoamericana, organizar, operativizar y gestionar las iniciativas de la misma. El protocolo contempla las figuras de los coordinadores nacionales, la secretaría *pro tempore*, la comisión de coordinación y la reunión de responsables de cooperación; los que se constituyen en los entes organizadores y en los respectivos canales de planeación y seguimiento de los proyectos ya existentes.

Lo anterior permite la identificación a escala nacional de los respectivos responsables de Cooperación Iberoamericana, quienes canalizarán los programas y/o proyectos, serán los únicos interlocutores válidos y permanentes de la gestión iberoamericana. Esto logrará una mayor organización de la Cooperación Iberoamericana y permitirá, por otro lado, afianzar la posición de Colombia en el concierto de las naciones latinoamericanas y mejorará su capacidad de gestión y negociación bilateral, multilateral o en el marco de los organismos internacionales.

Resultará un nuevo perfil de nuestro país en las relaciones internacionales de hoy, con una política más dinámica y audaz, necesaria en una etapa caracterizada por una cada vez mayor interdependencia entre los Estados. Así, como un abanico más amplio de relaciones con el resto del mundo, existirán mejores perspectivas para adelantar los procesos de cooperación y ayuda internacional necesarios para avanzar en nuestro propio desarrollo.

El Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) presenta un anexo con los estatutos de la Secretaría y destaca la importancia de las actividades de cooperación vinculadas a la conferencia iberoamericana y la necesidad de difundir esa experiencia entre los ciudadanos y las instituciones de los países iberoamericanos.

## ANÁLISIS DEL PROYECTO

En el artículo 1º, se conviene la creación de la SECIB como organismo internacional, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como para intervenir en toda acción judicial y administrativa, en defensa de sus intereses.

En el artículo 2º se establecen los objetivos de la SECIB: contribuir a la consolidación de la Comunidad Iberoamericana de Naciones sobre la base de los valores compartidos por ella, el desarrollo de la cooperación y el acercamiento y la interacción de los actores de la cooperación iberoamericana y para alcanzar dicho objetivo, las acciones de cooperación se centrarán en el fortalecimiento de las características específicamente iberoamericanas y se articularán en torno a diferentes ejes.

En el artículo 3º se establecen las funciones de la SECIB, dentro de las cuales sobresalen: servir de organismo de apoyo a los Responsables de Cooperación en el ejercicio de las funciones acogidas en el convenio de Bariloche, dar cuenta de sus actividades a los responsables de cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales con ocasión de las reuniones preparatorias de las Cumbres. Así mismo, mantendrá una estrecha relación con la secretaría *pro tempore*.

En el artículo 4º se establecen sus estatutos y sede, la cual estará situada en la ciudad capital de un Estado miembro de la Conferencia Iberoamericana designada por los jefes de Estado y de Gobierno.

En el artículo 5º se establece que el presupuesto de la SECIB será financiado con las contribuciones de los Estados miembros. Así mismo, se establece que el Estado que acoja la sede de la SECIB sufragará el ochenta por ciento (80%) de su presupuesto y el veinte por ciento (20%) restante será cubierto por los demás Estados miembros.

En el artículo 6º se establece el estatuto jurídico de la SECIB. La SECIB gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad de actuar que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas. Todos sus miembros garantizarán a la SECIB las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En el artículo 7º se establecen los parámetros para la ratificación y entrada en vigor del protocolo.

El artículo 8º indica que el protocolo se aplicará de manera provisional a partir del momento de su firma por cada miembro cuando el ordenamiento jurídico de cada uno de estos así lo prevea.

Finalmente, el artículo 9º hace referencia al depositario del protocolo.

Como ustedes podrán deducir, honorables Representantes, la ratificación de este Protocolo contribuirá a regular las relaciones de cooperación en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana, reforzará el diálogo político ya existente y afianzará la solidaridad y participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural entre Colombia y las naciones iberoamericanas.

## Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 034 de 2001 Senado, 189 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), firmado en la ciudad de la Habana, (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)"*.

De los honorables Representantes,

*José Gentil Palacios Urquiza.*

Representante a la Cámara Departamento del Tolima.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2002 CAMARA, 088 DE 2001 SENADO

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

R/ Informe de ponencia al Proyecto de ley número 088 Senado de 2001 para primer debate.

De conformidad con la designación hecha por esa presidencia y en cumplimiento con lo establecido en el reglamento interno de la Cámara, nos permitimos rendir informe de ponencia al proyecto de Ley referido en los siguientes términos:

El presente proyecto procede del honorable Senado en donde fue aprobado en las sesiones de Comisión y de Plenaria, previos los correspondientes informes de ponencia en los cuales se hacen los análisis del contenido, el objeto, los antecedentes y la fundamentación del mismo.

En efecto, la iniciativa pretende modificar el artículo primero y el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley 258 de 1996 con el propósito de brindar una protección, más amplia y completa a la familia. Decimos que más amplia y completa protección por cuanto de este aspecto se ocupa la Ley 258 de 1996 a través del artículo y el párrafo que modifica el proyecto referido; pero a pesar de que la iniciativa tiene este propósito al ampliar la posibilidad de afectar a vivienda familiar no solo el inmueble adquirido por uno de los cónyuges, sino también aquel adquirido por ambos, nos parece que si el propósito es la protección a la familia, no solamente pueda afectarse el inmueble adquirido por cónyuges sino que también puedan ser objeto de esta afectación los adquiridos por los integrantes de una sociedad marital de hecho, destinado a habitación de la familia que en este caso también se conforma.

No obstante el artículo 12 de la Ley 258 contempla esta figura, consideramos pertinente incorporar una disposición en tal sentido en el primer artículo por ser justamente este el que define la herramienta.

Por lo anterior propondremos un pliego de modificaciones en este sentido.

Respecto del artículo segundo del proyecto, tal como ha quedado expuesto en la exposición de motivos y en las dos ponencias que anteceden a esta, él busca que la afectación del bien al que nos venimos refiriendo se extienda aun después de la muerte presunta o real de los cónyuges o de uno de ellos, para lo cual debe mediar solicitud en tal sentido ante el juez de familia por los hijos menores de edad.

Ciertamente, el fin perseguido con esta disposición es el de salvaguardar o proteger tanto al cónyuge supérstite como a los hijos menores, de terceros.

Esta ponencia alaba el interés del proyecto, en el sentido que busca alternativas que logren el real amparo de la vivienda de los hijos menores; sin embargo, debemos prever que esta figura no pueda ser utilizada en contra de los derechos de terceros. Por esta misma razón estableceremos que el tiempo máximo de permanencia de la medida sea aquel en que los menores cumplan su mayoría de edad o se emancipen y así lo dejaremos consignado en el pliego de modificaciones que a continuación proponemos, no sin antes reiterar nuestra favorable posición frente a todo aquello que propugne por el efectivo desarrollo de los principios constitucionales relacionados con los derechos sociales, económicos y culturales de los que se ocupan los artículos 42 y 55 superiores.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 088 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.*

La negrilla constituye la modificación.

El artículo 1° quedará como sigue:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio; **o por uno o ambos de los integrantes de la sociedad marital de hecho**, destinado a la habitación de la familia.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996 quedará así:

Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges **o uno o ambos integrantes de la sociedad marital de hecho**, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuere necesaria, **sin que esta medida pueda extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen.** De la solicitud conocerá el juez de familia, o el juez civil municipal o promiscuo municipal en defecto de aquel mediante proceso verbal sumario.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su **promulgación.**

Con las anteriores modificaciones, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dese primer debate al Proyecto de ley número 088 de 2001 Senado, 210 de 2002 Cámara por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

Atentamente,

*Juana Yolanda Bazán Achury, Margarita Caro de Peralta.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 211 DE 2002 CAMARA,  
223 DE 2001 SENADO**

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente

COMISION PRIMERA

Ciudad

R/ Proyecto de ley número 211 de 2002 Cámara, 223 de 2001 Senado.

Dando cumplimiento a la designación hecha por esa presidencia y de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de la H. Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al proyecto de Ley de la referencia, *por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 599 de 2000 (Código Penal)*, en los siguientes términos:

El proyecto ya enunciado procede del honorable Senado de la República en donde se surtieron los dos debates correspondientes, en cada uno de los cuales fue aprobado con las modificaciones que en esas oportunidades se formularon a través de los pliegos propuestos.

Las ponencias que anteceden han justificado ampliamente el proyecto y se han ocupado en forma acuciosa de su contenido, sus antecedentes, constitucionalidad y conveniencia.

Efectivamente, en relación con antecedentes hay que resaltar que países como Perú, Chile, Estados Unidos, España, Alemania Austria y Francia, entre otros, poseen en sus legislaciones penales una copiosa variedad de tipos penales relacionados con delitos por la indebida utilización de los sistemas informáticos.

La comisión de delitos informáticos, con una cada vez más frecuente ocurrencia debido a la acelerada masificación de este recurso, ha llevado a la Organización de las Naciones Unidas a emprender campañas de prevención de esta clase de conductas delictivas en las que da a conocer ampliamente su forma de ejecución.

Entre los delitos más frecuentes la ONU señala: manipulación de datos de entrada, manipulación de datos de salida, fraude mediante manipulación informática, falsificaciones informáticas, daños o modificaciones de programas o datos computarizados, virus, gusanos, bomba lógica o cronológica, acceso no autorizado a servicios y sistemas informáticos, piratas informáticos o hackers y reproducción no autorizada de programas informáticos.

El presente proyecto desarrolla en esta materia los principios constitucionales según los cuales las autoridades deben proteger a todas las personas residentes en Colombia; la recolección, tratamiento y circulación de datos debe respetar la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución; se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación; se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes Civiles y la obligación que tiene el Estado de proteger la propiedad intelectual. (Artículos 15-20-21-58 y 61 C.N.).

La tipificación que el proyecto hace de comportamientos tales como: Espionaje informático, introducción de virus informático, divulgación indebida de datos informáticos y las agravaciones en él contenidas, sin lugar a dudas protege un bien jurídico autónomo como lo es la preservación de bases de datos, los programas y los documentos electrónicos conectados en redes, los soportes o los sistemas informáticos o telemáticos.

Además de la protección mencionada anteriormente, el proyecto contribuye a que el derecho penal colombiano se desplace al mismo nivel en que lo hacen las realidades tecnológicas y científicas, en este caso la informática y la telemática así como brindar a los jueces y fiscales herramientas jurídicas y claridad para investigar y juzgar a quienes resulten implicados en estas conductas.

Sin duda alguna, este proyecto complementa otra iniciativa legislativa que se encuentra en trámite en esta misma Comisión. Se trata del proyecto de ley No. 124/01 C, por medio de la cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los bancos de datos.

Lo anterior, por cuanto su objeto es “la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así también como al acceso a la información que sobre los mismos se registre, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional...”.

Como se puede apreciar este proyecto goza de amplias bases constitucionales y además es de una gran conveniencia para el país, y por lo mismo nuestra proposición irá dirigida en el sentido de pedir se dé primer debate, tal como finalmente lo consignaremos.

No obstante lo anterior, creemos necesario y conveniente hacer algunos ajustes mediante la proposición de un pliego de modificaciones que sometemos a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Primera, en el sentido que el proyecto interprete uno de los objetivos de la Ley 599/2000, en cuanto a unificar el mínimo de la pena de **prisión** en aquellas conductas que sean castigadas con esta medida. En efecto, si observamos los artículos 238-248-249-255-256-259-261-262-264-265-289-293 y 294 del C.P., tienen como pena mínima un (1) año de **prisión**, en tanto que el proyecto del cual nos venimos ocupando propone prisión de seis (6) meses a seis (6) años en el espionaje informático. Igualmente sucede con lo propuesto en la divulgación indebida de datos informáticos.

Consideramos de igual importancia y necesidad introducir al espionaje informático, al sabotaje informático y a la divulgación indebida de

datos informáticos, la característica básica estructural de tipo penal, para evitar la penalización de actos de personas que ingresen a una base de datos aun con autorización para hacerlo. Por esto les incorporaremos a estos tipos la expresión "sin autorización".

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 211 DE 2002 CAMARA, 223 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se introducen modificaciones  
a la Ley 599/2000 (C.P.).*

Proponemos las siguientes modificaciones, entendiendo que los Artículos no mencionados aquí, su texto queda igual al texto aprobado en segundo debate de Senado.

La negrilla constituye la modificación.

El literal a) del artículo primero (1º) quedará así:

a) Espionaje informático. El que **sin la debida autorización** ingrese a una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos con el ánimo de apoderarse, cesar o conocer información en tránsito o contenida en ellos, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Si como consecuencia de esta conducta se afectaren los datos contenidos en el sistema, la pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad.

El literal b) del artículo primero (1º) quedará así:

b) Sabotaje informático. El que **sin la debida autorización** ingrese o interfiera una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en red, soporte o sistemas **informáticos**, telemáticos o cualquier parte de los mismos con el ánimo de alterarlos, dañarlos o destruirlos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.
2. Como consecuencia de la conducta del agente sobreviniere daño común.

El literal d) del artículo primero (1º) quedará así:

d) Divulgación indebida de datos informáticos. El que **sin la debida autorización** revele o divulgue la información contenida en una base de datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier parte de los mismos, incurrirá en prisión **de uno (1) a tres (3) años**.

Si quien incurriere en esta conducta es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, la pena se aumentará en una cuarta parte y se le impondrá hasta por tres años la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

Con las anteriores modificaciones proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara, dese primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2002 Cámara, 223 de 2001 Senado, por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 599 de 2000 (C.P.).

De los honorables Representantes,

*Juana Yolanda Bazán Achury, Jesús Ignacio García Valencia.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 117 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio cultural el Templo "Parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos", del municipio de Muzo, departamento de Boyacá.*

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2002

Doctor

JAIME PUENTES CUELLAR

Presidente Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes

Capitolio

Ref.: Ponencia Proyecto de ley número 117 de 2001 Cámara

Apreciado Doctor:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso dentro de la oportunidad señalada, presentamos a su consideración y por su conducto a los miembros de la Comisión, el informe para segundo debate del Proyecto de ley número 117 de 2001 Cámara, "por medio del cual se declara monumento nacional y patrimonio cultural el Templo 'Parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos', del municipio de Muzo, departamento de Boyacá".

Como conclusión del estudio realizado, propongo se dé segundo debate a la referida iniciativa legislativa, en consecuencia adjunto en original y dos copias la ponencia respectiva.

Cordial saludo,

*Carlos Uribe Angel Cely,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 117 de 2001 Cámara, "por medio del cual se declara monumento nacional y patrimonio cultural el Templo 'Parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos', del municipio de Muzo, departamento de Boyacá"; cuya autora es la honorable Representante Irma Edilsa Caro de Pulido.

**Reseña histórica**

Muzo, población ubicada del Occidente del departamento de Boyacá, fue fundada por los conquistadores en 1559, tras intensas batallas entre tropas españolas y la tribu de los Muzos. Según los registros históricos la conquista y colonia de esta población Boyacense fue un proceso especialmente difícil por la resistencia de los aborígenes para impedir el ingreso de los españoles al territorio que habitaban. Cientos de soldados españoles al mando de destacados militares, entre ellos el capitán Luis Lancheiros integrante de la guardia del emperador Carlos V, fueron derrotados por los Muzos. Después de varios intentos el capitán Diego Martínez, enviado por el gobernador del Nuevo Reino don Alonso Luis de Lugo, logró el dominio del codiciado territorio.

Los historiadores han señalado en reiteradas ocasiones que los indicios sobre la existencia de minas de esmeralda en la región, fue la motivación principal para que los españoles insistieran hasta lograr su proyecto colonizador. Desde los primeros días de ocupación de la naciente población, sus nuevos habitantes se encontraron por doquier con las esmeraldas. Al respecto Rafael Domínguez, en su obra Historia de las Esmeraldas Colombianas, señala: "Caracoleando un caballero por la plaza de la ciudad recién fundada vio chispear bajo los cascos de su caballo un fragmento de aquellas piedras. Apresurose a recogerlo y aún cuando comprendía muy bien lo que eso significaba, preguntó a un indio

por el nombre del mineral. 'Tap-y-acar', fue la respuesta, que en su lengua quería decir piedra verde, y le habló de unos cerros en donde había muchas. Se trataba, en efecto, del cerro de Itoco"; otros han hecho referencia al hallazgo de las preciada joya en el buche de las gallinas.

Aunque se conoce como fecha del descubrimiento de las minas de esmeralda el 9 de agosto de 1564, todo apunta a que fue antes, porque según se desprende de los documentos tomados del Archivo General de Indias de Sevilla de España. El presidente Andrés Díaz Venero de Leyva el primero de enero de 1564 escribía desde Santafé al Rey dando cuenta del estado en que encontró el Nuevo Reino y entre otras muchas cosas le decía:

"Treinta leguas de esta ciudad fue Dios servido, después de mi llegada, que se haya descubierto minas de esmeraldas en un pueblo que se llama La Trinidad en las Provincias de Muzo de las cuales envió a vuestra majestad aun pedazo de la madre de las mismas minas y otras que los oficiales envían quintadas".

Confirmada la riqueza de la región y luego de obtener muestras de muy buena clase, varios españoles emprendieron la tarea de interesar a otros en la explotación del mineral; es así como en 1567 empezó a operar la primera compañía dedicada a la explotación en gran escala. Por su parte, la corona ordenó la reglamentación de un tributo sobre las esmeraldas, el cual fue más alto que el impuesto al oro y la plata.

En los años siguientes al descubrimiento, Muzo fue objeto de esmerada atención por parte de los españoles, los mandatarios tuvieron pleno poder para darle mejor forma de gobierno y hasta se erigió una Caja Real. Sin embargo paulatinamente se fue acentuando la decadencia comercial, hasta el punto que en la Cédula Real del 4 de mayo de 1648 se ordenó su incorporación al corregimiento de Tunja; muchos atribuyeron este episodio, lo mismo que los derrumbes de los socavones, y los, constantes accidentes en las minas a la leyenda de la maldición de la princesa Coscuez, diosa de los Muzos.

A la par con el proceso de colonización en Muzo se llevó a cabo la evangelización a cargo de comunidades de dominicos, franciscanos y agustinos que metieron presencia en la ciudad esmeraldífera. Cada congregación construyó su convento y centro religioso y se dedicó a hacer fructífera su tarea misionera. Precisamente uno de esos centros, constituye la base física e histórica del **Templo Parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos**, objeto del presente proyecto de ley.

**La construcción del Templo** fue ordenada por el obispo Juan de los Barrios, quien encargó al padre franciscano Juan de Santa María, natural del Reino de Navarra, de la provincia de Aragón, para que estuviera al frente de la obra, nombrándolo posteriormente párroco. Este religioso ofició la primera misa en el año de la fundación de Muzo y permaneció allí hasta su muerte.

Su cuerpo fue sepultado en la misma iglesia y se cree que sus restos estaban entre los encontrados recientemente por piso y columnas se descubrieron los túneles subterráneos del templo; construidos por los españoles para comunicarse secretamente entre los conventos y transportar las esmeraldas, evitando de esta manera el atraco y el saqueo. Este episodio permitió comprobar la tesis de la existencia de un cementerio indígena y de sacerdotes debajo de la edificación religiosa.

Así lo atestigua el señor César Porras, oriundo de Muzo interesado desde niño en la de tierra y en la investigación de cada uno de los episodios y elementos de ese apasionante rompecabezas del pasado y presente de esta rica población colombiana. El conoce palmo a palmo su pueblo y da cuenta de los túneles existentes debajo de cada una de las calles y construcciones. Fue el artífice de proyectos como el del Museo Arqueológico de Muzo, en el que se exhiben piezas, cerámicas y material lítico que recopiló durante años y se desempeñó como director de la Casa de Cultura que lleva el nombre de "Odas de Abipi" en honor a un indio Muzo, famoso en la región porque tocaba tambor, flauta, pito, cascabeles y componía hermosos poemas.

**El Templo de Muzo está dedicado a Nuestra Señora del Rosario de la Naval, patrona de la Armada Naval de España**, porque según

versiones difundidas de generación en generación en el siglo XVI fue enviada una comisión de España para la región de los Muzos, en la que venía el encomendero con sus auxiliares con la misión de conformar un gobierno local. En la embarcación de la naval de España traían la imagen de nuestra señora del Rosario tallada en madera por ser la protectora de los navegantes. Cuenta la historia que al llegar cerca de Cartagena se desató una fuerte tormenta y la tripulación, de rodillas, clamó a la virgen por su protección, pero el viento huracanado levantó el barco contra los acantilados destruyéndolo totalmente. Sólo quedó la imagen de la virgen flotando en el mar y aferrados a ella los naufragos nadaron hacia la orilla para ponerse a salvo.

Los integrantes de la Comisión española viendo el milagro trajeron la imagen consigo a Muzo y le construyeron una capilla en su honor. Desde entonces el **7 de octubre de cada año se celebra la fiesta de Nuestra Señora de la Naval: patrona de Muzo**, de los navegantes y de los esmeralderos.

El paso del tiempo y la falta de mantenimiento originaron el completo deterioro del Templo al punto de convertirse en una amenaza contra la vida de la comunidad. Por ello y teniendo en cuenta las recomendaciones de un estudio que contó con el concepto de arquitectos e ingenieros, en 1996 se demolió el templo y se dio inicio a los trabajos de reconstrucción siguiendo los estudios de suelo y las recomendaciones arquitectónicas para conservar el estilo griego en la fachada. Cinco años han transcurrido y no ha sido posible concluir la obra por carencia de recursos económicos; faltando los acabados de piso, techo, paredes, puertas y vitrales.

Aunque en este trabajo no se incluyó la Torre del Templo caracterizada por el bello estilo español de la época de la Colonia, hago especial énfasis en la urgente necesidad de su restauración porque como lo expresa claramente la autora del Proyecto de ley en la exposición de motivos, con la aprobación de esta iniciativa se permitirá la conservación de esta joya arquitectónica que se encuentra amenazada de destrucción. El Congreso de la República debe tener en cuenta el valor patrimonial y cultural que tiene la torre del Templo, caracterizada por un estilo propio de la arquitectura colonial que se ha querido conservar para que los hombres del presente y el futuro vivan y sientan una historia y cultura que les pertenece. Para ello es necesario viabilizar los mecanismos que garanticen su restauración y conservación evitando que la Torre, con todo y su incalculable valor patrimonial, se venga abajo.

Además de los elementos que tuvo en cuenta la honorable Representante Irma Edilsa Caro de Pulido al poner a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, con su aprobación se busca, fundamentalmente, resaltar el valor histórico del templo y garantizar su restauración, conservación y cuidado, además se hace un homenaje al Municipio de Muzo, considerada la capital esmeraldífera de Colombia, por el significado nacional e internacional de sus esmeraldas y lo que ellas han representado para la economía nacional.

#### **Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales**

**El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración".** En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que "en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior".

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el Principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en **Sentencia C-685 de 1996** manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (CP art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley** (CP art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP art. 345) para podar ser efectivamente realizadas”. (Negrilla fuera de texto).

**Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.**

**En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señala el mismo artículo.**

Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación, de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, **la Corte Constitucional en el caso del Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.**

En las sentencias C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, **el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad.** En efecto, el principio democrático (C.P. art. 1°), la soberanía popular (C.P. art. 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C.P. art. 40), la cláusula general de competencia (C.P. art. 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros, del Congreso, es la de la plena libertad. (Negrilla fuera de texto).

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. **Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.**” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, la **sentencia C-490 de 1994**, precisó:

“(3) **El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A veces del artículo 154 de la C.P.: ‘Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.’**”(Negrilla fuera de texto).

“Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

“Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, **no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.**” (Negrillas fuera de texto).

Las materias que de manera excepcional están reservadas a la iniciativa del Gobierno, se encuentran expresamente consagradas en el artículo 154 de la Carta y se refieren exclusivamente al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. art. 150-3); a la estructura de la administración nacional (C. P. art. 150-7); a las autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. art. 150-9); al Presupuesto General de la Nación (C.P. art. 150-11), al Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. art. 150-22), a las normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C.P. art. 150-19, literales a), b), y e); a la participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C.P. art. 154); a los aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.

(C.P. art. 154); a las exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P. art. 154), como puede observarse no se encuentran dentro de estas excepciones la materia sujeta a estudio en el presente proyecto de ley.

Igualmente, **la Corte Constitucional ha señalado que las excepciones establecidas en la Constitución y que son de interpretación restrictiva, no pueden ser ampliadas a través de normas jurídicas de inferior jerarquía, menos aún si ellas limitan, el despliegue del principio democrático de la libre iniciativa, consagrado como regla general en el primer inciso del artículo 154, tal como lo pretenden hacer, justificando su tesis, con la existencia de la Ley 397 de 1997.**

Sobre el tema la libertad en materia de **iniciativa legislativa la Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1996**, afirmó:

“**El principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad.** En efecto, el principio democrático, la soberanía a popular, la participación ciudadana en el ejercicio del poder político, la cláusula general de competencia, y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

“Las leyes que decretan gasto público -de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Es decir, las leyes que decretan gasto público: de funcionamiento o de inversión, no tienen exclusividad constitucional para la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta claro restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre autorizaciones de gasto público, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Es de tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan Gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de

verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la **Sentencia C-343 de 1995**, sobre una iniciativa legislativa similar al presente proyecto como el caso del *Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla*, manifestó lo siguiente:

**“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla.**

**Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”** (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional recientemente en la **Sentencia C-047 de 1999** ha reiterado los anteriores argumentos, con respecto a la iniciativa del Congreso en materia de gasto público.

En cuanto al tema de la atribución de declarar monumento nacional a un bien, por parte del Congreso, la Corte en Sentencia C-343 de 1995, afirmó lo siguiente:

**“... es cierto que el legislador delegó ante el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas atribuciones, ello no obsta para que, en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública como el Templo de San Roque. El hecho de que no se hubiese contado con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de la decisión consignada, en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de constitucionalidad”.**

Las anteriores consideraciones son aplicables para el caso de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), por cuanto en virtud de la cláusula general de competencia que trae la Carta, el Congreso en cabeza de las Comisiones Segundas y Plenarias de cada Cámara tiene la facultad para aprobar el proyecto de ley que declara monumento nacional y patrimonio cultural el templo **“parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos”**, no sólo teniendo en cuenta que ya existen antecedentes legislativos y abundante, jurisprudencia y en ningún momento una simple ley puede restringir tal potestad que en todo tiempo tiene el Congreso.

**Sobre el tema de los auxilios** a las entidades de carácter privado como los los templos, la Corte en **Sentencia C-480 de 1999** ha dejado claro que el fin primordial de la Carta es buscar la erradicación de los denominados **“auxilios parlamentarios”**, ante todo, que exista un control previo y posterior a la ejecución de los dineros públicos destinados a la realización de actividades conjuntas de interés público o social.

Es así, que con relación a la asignación de recursos al **Templo de San Roque Barranquilla (Atlántico)** y al **Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad (Atlántico)**, la Corte en el estudio de estas iniciativas sostuvo que en nada vulnera lo dispuesto en el artículo 355 superior. En consideración a que las partidas son giradas directamente al municipio y no a una persona natural o jurídica de derecho privado.

En otras palabras, no se trata de un **“auxilio”**, sino del establecimiento de una obligación a cargo de una entidad territorial, para lo cual necesariamente deberá contar con los medios económicos pertinentes.

En cuanto a la Junta de Conservación del Monumento Nacional templo parroquial **“de la Santísima Trinidad de los Muzos”** tiene como finalidad que tanto autoridades como particulares, en virtud del artículo 210 de la Carta Magna, se comprometan a velar por la correcta destinación de los fondos que para esos propósitos recibe el municipio, tal como lo sostuvo la Corte en la oportunidad que estudió las objeciones a los proyectos de ley de los **Templos de San Roque (Barranquilla)** y **San Antonio de Padua del municipio de Soledad (Atlántico)**, en las sentencias **C-343 de 1995** y **C-480 de 1999**, respectivamente.

Esto no implica, que la Junta pueda disponer libremente de esos recursos, pues el ordenador del gasto en estos eventos es únicamente el señor Alcalde de Muzo, toda vez que el municipio es quien recibe las partidas. Entonces, cualquier contrato que se celebre para efectos de la conservación o restauración del Templo de la **Santísima Trinidad de los Muzos**, deberá observarse lo dispuesto por la Carta Política y, en especial, en la Ley 80 de 1993.

Además, en la sentencia **C-343 de 1995**, el señor Procurador General de la Nación se pronunció sobre las objeciones presidenciales formuladas al proyecto de ley por medio de la cual se declara **monumento nacional el Templo de San Roque**, al respecto manifestó que en relación con decretar un gasto público, se acogía a lo interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 1994, ya que al Congreso le corresponde la tarea de **“decretar”** el gasto público mientras que al Gobierno le compete **“fijarlo”** dentro del proyecto de presupuesto. Además, señaló que el artículo 345 de la Constitución Política prevé que se puede realizar un gasto público que haya sido decretado por el Congreso de la República. Así, considera que **“el Congreso está cumpliendo cabalmente su función constitucional de decretar el gasto público, que para el caso particular se expresa en la destinación de dineros del presupuesto para la conservación del monumento nacional que así se declara, determinación que además encuentra respaldo superior en los textos de los artículos 8º y 72 de la Constitución Política que prescribe para el Estado la obligación de protección del patrimonio cultural de la Nación”**.

En segundo lugar, afirma que no es cierto que el proyecto objetado decreta un auxilio, ya que, como lo ordena su artículo tercero, las partidas asignadas deberán ser giradas al municipio de Barranquilla, para que dicho ente atienda las necesidades que implica la declaración del Templo de San Roque como monumento nacional, lo cual **“se adecua además al mandato del artículo 356 constitucional, en virtud del cual no se podrá descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos financieros suficientes para atenderlas, puesto que precisamente en el parágrafo del artículo segundo objetado se garantiza el flujo de recursos para atender el propósito enunciado”**.

Por otra parte, recientemente la Corte Constitucional en la **Sentencia C-366 de 2000**, estudió entre otros temas la competencia del Congreso con relación a la declaratoria de Monumento Nacional del Palacio Nacional ubicado en la Plaza de Caicedo, de la ciudad de Santiago de Cali, al respecto sostuvo:

**“Con la Constitución de 1886, la protección de las diversas manifestaciones culturales, entre otros el patrimonio cultural de un inmueble, lo literario, lo artístico, lo oral, las bellas artes, las diversas creaciones del hombre, en donde se refleja su ideología, sus vivencias, su historia, las costumbres, mitos, no existía una política clara sobre el mismo, especialmente, en relación con la competencia de los diversos organismos que de una u otra forma tenían entre sus funciones la protección del haber cultural de la Nación.**

Se dictaron algunas leyes y decretos asignando competencias a determinados organismos para la protección del patrimonio cultural inmueble. **Pero, en términos generales, fue el legislador el que, en uso de su competencia, entró a declarar directamente algunas zonas e**

**inmuebles como patrimonio de la Nación, y regular lo concerniente a su conservación.** (Negrilla fuera de texto). Veamos:

- La Ley 48 de 1918, creó la Dirección Nacional de Bellas Artes, adscrita al Ministerio de Instrucción Pública, y declaró como patrimonio histórico nacional los edificios y monumentos públicos, las fortalezas, esculturas, cuadros, etc., del período colonial y los monumentos precolombinos, prohibiendo su *destrucción, reparación, ornamentación y destinación sin previa autorización del mencionado Ministerio*.

- La Ley 5ª de 1940, expresamente declaró como monumentos nacionales de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, merecían ser conservados como patrimonio nacional. El Gobierno Nacional, en cada caso, debía hacer la declaración, asesorado por la Academia Nacional de Historia y previo concepto de las Academias y Centros de Historia filiales de la misma y de las Sociedades de Mejoras de cada ciudad. Para el efecto, se adelantarían las expropiaciones a que hubiese lugar.

- La Ley 107 de 1946, modificó la Ley 5ª de 1940, en cuanto a que la asesoría para la declaración de monumentos nacionales, por parte del Gobierno, sólo la prestaría la Academia Nacional de Historia.

- La Ley 163 de 1959, que se podría denominar como la primera ley específica en la materia, adelantó algunas definiciones para determinar qué bienes habrían de integrar el patrimonio histórico y artístico nacional. Igualmente, declaró algunas zonas como monumentos nacionales y creó el *Consejo Nacional de Monumentos*, dependiente del Ministerio de Educación, como el órgano encargado de colaborar con el Gobierno en la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico de la Nación.

...

En el Decreto 264 de 1963, reglamentario de la Ley 163 de 1959, se detalló con mayor precisión las funciones del Consejo Nacional de Monumentos y se designó a los gobernadores y alcaldes como los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la mencionada ley.

- Por medio del Decreto 3154 de 1968, se creó el Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura, con una subdirección de patrimonio, y una división cuya función era efectuar el Inventario del patrimonio cultural, y llevar un registro de los bienes culturales de interés nacional. El Consejo Nacional de Monumentos pasó a ser una dependencia de este instituto, conservando su función de ente asesor del Gobierno.

- Por medio del Decreto 2700 de 1968, se creó la Corporación Nacional de Turismo, y en ella una dependencia encargada de los contratos y estudios relacionados con el patrimonio. La creación de esta corporación, implicó el cambio de composición del Consejo Nacional de Monumentos, para darle asiento en este a su director.

- La Ley 47 de 1971, por medio de la cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas, creó una sección de monumentos que luego se convirtió en el Fondo de Inmuebles Nacionales, asignándole como principal función, la de administrar los edificios nacionales y la conservación de los monumentos nacionales.

- El Decreto 2171 de 1992, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas, ordenó la liquidación del Fondo de Inmuebles Nacionales, asignándole la competencia que este venía cumpliendo en materia de conservación de monumentos nacionales al Instituto Nacional de Vías.

Como puede observarse, la defensa del patrimonio cultural y, específicamente, la del patrimonio inmueble, fue dejada por el legislador en cabeza del Gobierno Nacional, que, con la asesoría del Consejo Nacional de Monumentos y las instituciones que se fueron creando para el efecto, tenía a su cargo la conservación, recuperación y mantenimiento de éste, a través de la declaración como **monumento nacional** de determinadas zonas, sectores, o inmuebles.

La Constitución de 1991, con un propósito claro de defensa del patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones, impuso al Estado el deber de fomentar y promover el acceso a la cultura (artículo 70). En el

entendido que esta, en todos sus aspectos, es una expresión de la nacionalidad. Por tanto, estableció que el patrimonio cultural de la Nación debía estar bajo la protección del Estado y, refiriéndose al patrimonio arqueológico y a los demás bienes que conforman la identidad nacional, se determinó que pertenecían a la *Nación* y, como tal, eran **inalienables, inembargables e imprescriptibles**.

Vale la pena hacer mención aquí de **la interpretación que la jurisprudencia de esta Corporación ha efectuado de los conceptos de Estado y Nación**, para concluir que, en este caso, al referirse el artículo 72 al deber del Estado de proteger el patrimonio cultural de la Nación, **está vinculada a todas las autoridades territoriales y no sólo al poder central**.

**Existiendo, por tanto, una competencia compartida entre unas y otras**".

(Negrilla fuera de texto).

"...la Corte considera que **cuando la Carta se refiere al Estado, y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse *prima facie* que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales**.

Ahora bien ello no impide que en determinadas oportunidades la Carta pueda asimilar, en un precepto específico, las palabras Estado y Nación, y por ende denomine estatal a una competencia nacional o a la titularidad de la Nación sobre un determinado recurso. Sin embargo, como en principio la Constitución reserva la palabra Estado para hablar del conjunto de autoridades de los distintos niveles territoriales, deberá mostrarse por qué en determinada disposición esa palabra puede ser considerada un sinónimo de Nación". (Corte Constitucional. Sentencia 221 de 1997). (Negrilla fuera de texto).

En desarrollo de las normas constitucionales señaladas, artículos 70, 71 y 72, el legislador expidió la Ley 397 de 1997. Ley en la que no sólo se dictaron reglas para la protección del patrimonio cultural, su fomento y estímulo, sino que se dispuso la creación del Ministerio de Cultura, como órgano rector de la cultura.

Cultura que, en términos de ley, está definida como "*el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias*" (artículo 1º, numeral 1).

... En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca este a un particular o una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito.

**Así, las cosas, es claro que el Congreso en cabeza de las Comisiones Segundas y Plenarias de cada Cámara, tienen la facultad de declarar Monumento Nacional y Patrimonio Cultural a bien inmueble, por la competencia general que le asigna la Constitución política en sus artículos 150 y 154.**

Por las anteriores consideraciones, el contenido del proyecto de ley por medio del cual se declara monumento nacional y patrimonio cultural el templo "**parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos**" tiene suficiente asidero constitucional, además de lo previsto en los artículos 8º y 72 de la Carta, a través de los cuales el Estado se compromete a proteger las riquezas y el patrimonio cultural de la Nación.

Sin más preámbulo, convencido de la justicia e importancia del proyecto, sobre todo tratándose de una iniciativa legislativa que declara monumento nacional y patrimonio cultural una riqueza única e invaluable para el País, Boyacá y la Provincia, como en el presente caso, es viable constitucionalmente debatir y aprobar la presente iniciativa, porque como quedó establecido en ocasiones anteriores la Corte ha declarado exequible dichas iniciativas, como los casos del **Templo de San Antonio de Padua del Municipio de Soledad, sentencia C-480 de 1999 y el Templo San Roque en la Ciudad de Barranquilla, sentencia C-343 de 1995** y que hoy son leyes de la República.

#### Proposición

Por las anteriores razones me permito rendir ponencia favorable, al **Proyecto de ley número 117 de 2001 Cámara, por medio de la cual se**

declara Monumento Nacional y Patrimonio Cultural el Templo 'parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos', del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, y por lo tanto solicito a los honorables Representantes a la Cámara **aprobar en segundo debate** al Proyecto de ley en referencia.

De los honorables Representantes,

*Carlos Uribe Angel Cely,*  
Representante,  
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional y Patrimonio Cultural el Templo "parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos", del municipio de Muzo, departamento de Boyacá.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional y Patrimonio Cultural el Templo Parroquia "De la Santísima Trinidad de los Muzos", ubicado en la cabecera municipal de Muzo, Departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Este Templo "De la Santísima Trinidad de los Muzos", como Monumento Nacional y Patrimonio Cultural será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración local, departamental y nacional, para lo cual, se autorizan sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, asigne los recursos necesarios para terminar la total restauración del Templo parroquial "De la Santísima Trinidad de los Muzos", del Municipio de Muzo.

Artículo 3°. Las partidas asignadas según el artículo anterior serán giradas al municipio de Muzo y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional que para el efecto de esta ley se cree. El Control Fiscal lo ejercerán las Contralorías respectivas.

Artículo 4°. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial "De la Santísima Trinidad de los Muzos", del municipio de Muzo previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

- a) El Ministro de Cultura o su delegado;
- b) El Gobernador de Boyacá o su delegado;
- c) El Alcalde de Muzo o su delegado;
- d) El Párroco del Templo "de la Santísima Trinidad de los Muzos" quien además será el Secretario de la Junta;
- e) Un Representante del Comité Permanente Pro-restauración y mantenimiento del Templo Parroquial "de la Santísima Trinidad de los Muzos".

Parágrafo. Esta Junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo Parroquial de Muzo, para lo cual contarán con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Boyacá.

Dicha recopilación, una vez aprobada por la Junta de Conservación del Monumento Nacional del Templo Parroquial "De La Santísima Trinidad de los Muzos", se imprimirá una edición de cinco mil (5.000) ejemplares.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo Parroquial de Muzo se colocará una placa de mármol con el texto de la presente Ley, los nombres de los fundadores, gestores del Templo, de los párrocos, que a lo largo de su historia lo han regentado, así como el nombre del autor de la ley.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

*Carlos Uribe Angel Cely,*  
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 194 DE 2001 SENADO,  
154 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

**Antecedentes**

El 24 de abril del año 2001 el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo presentó ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley 194 de 2001, *por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, el cual fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República.

El 22 de noviembre del año 2001 en curso la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes mediante comunicación suscrita por el Secretario me distinguió con el honroso encargo de estudiar y presentar informe de ponencia para Segundo Debate.

**Fundamentos constitucionales y legales**

La Constitución Política de 1991 define en su artículo 1°: Nuestro Estado como Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la preeminencia del interés general. Como consecuencia de ello le otorgó al trabajo el carácter de derecho fundamental, estatuido en el artículo 25, así:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

El artículo 53 de la Constitución Política es un desarrollo del artículo 25 de la misma, que busca garantizar la dignidad humana del trabajador y favorecerlo en las relaciones laborales. Lo anterior implica que el Estado debe procurar condiciones dignas y equitativas que valoren la condición humana del trabajador y rechaza todas aquellas condiciones que atentan contra la dignidad, la salud y la vida de los trabajadores.

El artículo 53 de la Constitución establece como principio mínimo fundamental la garantía al acceso de la Seguridad Social, esta condición de principio mínimo fundamental, les otorga la condición de ineludible consagración y observancia, reafirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-222 de 1992 Ms Ps José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez al aclarar que aun no estando incluidos los artículos 25 y 53 dentro de la enumeración de los derechos de aplicación inmediata señalados por el artículo 85 de la Constitución Política, hacen parte del ordenamiento jurídico en su base misma: La Constitución.

**Objetivo del proyecto**

El proyecto presenta como objetivo fundamental hacer cumplir las obligaciones legales y Constitucionales en materia de seguridad social, beneficios y garantías en asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, reconocidas al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, los cuales constituyen **derechos adquiridos** de las personas pensionadas y de la tercera edad (adultos mayores) de aplicación inmediata.

A pesar de las consideraciones arriba sustentadas los funcionarios de las instituciones encargadas de la Seguridad Social en Pensiones y Salud, han venido distorsionando e interpretando de manera equivocada dichas normas perjudicando de manera ostensible la Seguridad Social en Salud de los pensionados y sus familiares, con este proyecto se pretende subsanar o mejor superar esta anacrónica e injusta mal interpretación de las normas vigentes.

**Constitucionalidad y legalidad del proyecto**

El Proyecto de ley 194 de 2001 Senado y 154 de 2001 Cámara se sustenta en los artículos 25 y 53 de la constitución Política, que como ya hemos anotado elevan al rango de principio fundamental mínimo la

**garantía a la seguridad social** y en consecuencia a derechos de aplicación inmediata, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia precitada.

Desde el punto de vista legal se sustenta en los artículos 11, 272 y 289 de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos le doy cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional con la siguiente

#### Proposición

Dese Segundo debate al Proyecto de ley 194 de 2001 Senado y 154 2001 Cámara, por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Sin modificaciones.

De los honorables Representantes:

*Samuel Ortegón Amaya,*  
Representante Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2001 SENADO, 154 DE 2001 CAMARA

*por el cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

*Artículo 11. Campo de aplicación.* El Sistema General de Pensiones y Salud, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente

ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos sus órdenes del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 2°. El artículo 272 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

*Artículo 272. Aplicación preferencial.* El Sistema integral de Seguridad Social establecido en Pensiones y Salud, no tendrá, en ningún caso, la aplicación cuando, menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores y pensionados.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficiencia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Samuel Ortegón Amaya,*  
Representante Ponente.

## TEXTOS APROBADOS

#### TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 237 DE 2002 CAMARA

*por el cual se modifican los artículos 182, 184, 186, 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 182 de la C. P. quedará así:

Artículo 182...

Cuando el Congreso de la República vote en Comisión o Plenaria Actos Legislativos no habrá lugar a conflicto de intereses.

Artículo 2°. El artículo 184 de la C. P. quedará así:

*Artículo 184.* La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, Sala Electoral en primera instancia, y Consejo en Pleno en segunda, en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

La ley señalará el procedimiento para tramitarla con observancia del debido proceso y graduará la duración de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.

Artículo 3°. El artículo 186 de la C. P. quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometen los congresistas conocerán como ente investigador y acusador la Fiscalía General de la Nación en persona del señor Fiscal General o su delegado, y como ente juzgador la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para Garantizar la segunda instancia la Sala Penal se seccionará de acuerdo a la ley.

Artículo 4°. El artículo 234 de la C. P. quedará así:

*Artículo 234.* La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La ley determinará el número de magistrados que conforman la Sala Penal, lo mismo que la forma como se dividirá para garantizar el respeto del principio de la doble instancia y el control de garantía constitucional

respecto de las medidas judiciales limitativas de derechos fundamentales que se tomen dentro del proceso penal.

Artículo 5°. El artículo 235 de la C. P. quedará así:

*Artículo 235.* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación en el estudio de sentencias ejecutoriadas. La ley podrá determinar mecanismos sumarios de respuesta con el fin de lograr la unificación de la jurisprudencia, la protección de las garantías fundamentales y la restauración del derecho vulnerado.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2° y 3°.

3. Juzgar mediante la Sala Penal, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República.

4. Juzgar mediante la Sala Penal, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. La intervención de la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia podrá ejercerla el Fiscal General de la Nación o, por delegación suya, el

Vicéfiscal General o los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°. El artículo 250 de la C. P. quedará así:

*Artículo 250.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querrela, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.

Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas administrativas. En estos casos, el juez de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El juez de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el juez de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes contadas a partir de su conocimiento.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

4. Aplicar el principio de oportunidad en las causales definidas en la ley.

5. Solicitar al juez de control de garantías la autorización para acusar.

6. Presentar escrito de acusación ante el juez competente, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, contradictorio y concentrado.

7. Solicitar ante el juez competente la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

8. Solicitar ante el juez competente las medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas. Igualmente, velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

9. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

10. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. El artículo 251 de la C.P. quedará así:

*Artículo 251.* Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.

3. Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios en las investigaciones y procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y de jerarquía.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

Artículo 8°. *Transitorio.* Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por una sola vez, para que expida las normas legales necesarias al nuevo sistema. A este fin podrá modificar los cuerpos normativos indispensables incluidos los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario.

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley podrá tomar las previsiones necesarias para garantizar la presencia de funcionarios y demás servidores públicos que sean esenciales y, en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Judicatura, la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo y los demás organismos que cumplen funciones de policía judicial de manera permanente.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos indispensables para la implementación gradual del sistema acusatorio.

El Presidente de la República conformará una Comisión Asesora e indicará sus objetivos y funcionamiento; término y periodicidad de sesiones; forma de participación de otros estamentos y personas; capacitación de los servidores judiciales; la gradualidad en la adecuación técnica de las salas de audiencia pública y, determinará la fecha de presentación de informes y proyectos de la nueva normatividad. De esta Comisión deberán hacer parte el Ministro de Justicia y del Derecho, el Director del Departamento de Planeación Nacional, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Defensor del Pueblo, o los delegados que ellos designen.

El término máximo de estas facultades es de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de este Acto Legislativo.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación; el nuevo sistema se aplicará de acuerdo con la ley, la cual establecerá el régimen de transición que se iniciará en la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) y los Distritos Judiciales que allí se señalen, para que se extienda a los demás, en un término máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la vigencia de este acto legislativo.

En los anteriores términos fue aprobado este Proyecto de Acto legislativo, según consta en el Acta número 30 del 7 de mayo de 2002.

*Diego Osorio Angel,*

Secretario Comisión Primera Constitucional  
honorable Cámara de Representantes.

## CONTENIDO

Gaceta número 156 - Viernes 10 de mayo de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 240 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 125 años de Fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación-Centro Bogotá, se rinden honores y se dictan otras disposiciones ..... 1

### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2001 Senado, 189 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)" ..... 2

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 210 de 2002 Cámara, 088 de 2001 Senado ..... 3

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 211 de 2002 Cámara, 223 de 2001 Senado ..... 4

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 117 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio cultural el Templo "Parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos", del municipio de Muzo, departamento de Boyacá ..... 5

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 194 de 2001 Senado, 154 de 2001 Cámara, por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones ..... 10

### TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado al Proyecto de Acto legislativo número 237 de 2002 Cámara, por el cual se modifican los artículos 182, 184, 186, 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política ..... 11